

000177

SENTENCIA:

JUDICIAL Aguascalientes, Aqs., siendo las trece horas con
 minutos del día quince de Septiembre del año dos mil
 cinco.-

VISTOS para dictar sentencia, los autos del
 expediente numero instruido en contra de J
 por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA
 FAMILIAR, cometido en agravio de R
 los menores J , K , A, J y
 C de apellidos , y:

RESULTANDO:

I.- Mediante oficio numero recibido ante
 este Juzgado el día dieciocho de Febrero del año dos mil
 cinco, el Agente del Ministerio Público Especial
 ejercitó acción penal, en contra de J
 por el delito de INCUMPLIMIENTO DE
 OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de R
 y los menores J K
 J y M le apellidos
 , radicándose la averiguación en fecha veintitrés de
 Febrero del año en curso.-

II.- Mediante resolución de fecha dieciocho de Marzo
 del año actual se decretó NEGAR ORDEN DE APREHENSIÓN en contra
 de J por el delito imputado,
 devolviéndose la Averiguación Previa a la Institución
 Ministerial para su perfeccionamiento, por lo que una vez que
 se recabaron los nuevos elementos de prueba; mediante
 resolución de fecha once de Mayo del año actual se decretó
 GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del citado J
 por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
 ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de R
 y los menores J , K
 Y M de apellidos , siendo
 puesto a disposición de esta Autoridad en fecha dieciséis de
 Mayo del año actual, quien una vez que rinde su declaración
 preparatoria en fecha diecisiete de Mayo del año en cita, se
 le decretó AUTO DE FORMAL PRISIÓN en su contra por el delito
 de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en
 agravio de R y los menores J
 K , J Y M de
 apellidos , esto en fecha diecinueve de Mayo del año
 en curso y se declaró abierto el periodo de instrucción, y
 luego que se recibió el informe de anteriores ingreso a la

prisión del acusado de referencia, así como el estudio Técnico Interdisciplinario, mediante proveído de fecha treintatres de Junio del año dos mil cinco se cerró el periodo de instrucción y se puso a la vista de las partes el proceso, para que formularan sus conclusiones respectivas, señalándose fecha para la audiencia de juicio de conformidad con lo establecido por el artículo 349 de la Legislación Penal del Estado, la cual se verificó el día trece de Septiembre del año en curso, en la que se declararon vistos los autos y se citó a las partes para oír sentencia; y:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la existencia legal del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR prevista por el artículo 132 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, se tiene por comprobado ya que se acreditan la existencia de los elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho establecido en la descripción típica del injusto en estudio, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Legislación Penal en vigor, correlativo al artículo 6 del Código Penal en vigor al momento de los hechos conforme a lo siguiente:

En primer término se destaca que la existencia legal del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR a que se refiere el artículo 132 del Código Penal anterior al vigente en el Estado establece en...El incumplimiento de las obligaciones de Asistencia Familiar consiste en: I No proporcionar, estando en condiciones de hacerlo, los recursos indispensables para la subsistencia a las personas con las que se tenga ese deber legal...-

El cual establece como sanción por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR de seis meses a tres años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.-

En efecto, el inicio del presente proceso se dio en virtud de que el acusado J omitió realizar una conducta, que tenía obligación de hacer, ya que desde luego estaba obligado a proporcionar los alimentos necesarios para el desarrollo de los ofendidos; teniendo posibilidad legal de hacerlo.-

II.- Ahora bien, los elementos preteritos anteriormente se encuentran acreditados ya que, quedo por



el acusado realizó la conducta descrita, además que se acredita que tiene los medios para hacerlo, por lo que, se dan los siguientes elementos:

JUDICIAL

AGUASCALIENTES

1.- No proporcionar los recursos indispensables de subsistencia.-

2.- A las personas con las que se tiene ese deber legal.-

3.- Que se encuentre en condiciones de hacerlo.-

Que precisamente la ofendida R menciona, en el escrito de denuncia, que con fecha diecinueve de junio del mil novecientos ochenta y cuatro contrajo matrimonio civil con el señor J y de dicho matrimonio procrearon cuatro hijos a los que le pusieron por nombres J , K , J' Y M DE APELLIDOS , lo que se acredita con los atestados del registro civil relativos al acta de matrimonio con el denunciado y del acta de nacimiento de sus menores hijos expedidas por el Oficial del Registro Civil.-

Es el caso de que, durante el matrimonio mencionado el señor J incurrió en diversas causales de divorcio, por lo que, le demandó ésta prestación, es decir el divorcio, conjuntamente con el pago, aseguramiento y fijación de alimentos provisionales tanto para la suscrita como para sus hijos, tramitándose un procedimiento judicial contencioso ante el C. Juez Segundo de lo Familiar en la capital bajo el número de expediente se radicó ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de esta capital.-

Así las cosas, en el juicio referido en líneas anteriores, el Juez dictó sentencia en fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, siendo que el actor interpuso diversos recursos ordinarios y extraordinarios, en los cuales se confirmó la sentencia dictada por el Juez Familiar, en la sentencia antes mencionada el Juez condenó a su ahora acusado a pagar por concepto de pensión alimenticia el sesenta por ciento de sus percepciones económicas y a favor de sus hijos de nombres J' , K , JI

J Y M de APELLIDOS , así como de la suscrita, que a fin de eludir su obligación como deudor alimentista, el señor J' , renunció a su empleo en la institución bancaria denominada BANDORTE, S.A. en fecha diez mayo del año de mil novecientos noventa y nueve

donde laboró por mas de trece años, que su ahora acusado a fecha y desde que renunció a su empleo en BANORTE, S.A. se abstenido de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos tanto para sus hijos de nombres J

E JI Y M DE APELLIDOS

, como para la suscrita, así las cosas, resulta innegable que la conducta dolosa realizada por el señor J

, es constitutiva de algún tipo penal sancionado por la norma pues no proporciona los recursos mínimos indispensables de subsistencia a las personas con las que tiene el deber legal, además de colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley civil determina.-

Declaración que tiene valor probatorio en términos de lo establecido en los artículo 454 y 455 de la Legislación Penal, toda vez que quien declara tiene edad e instrucción suficiente para darse cuenta de los hechos, así mismo señala en forma clara y precisa la existencia de los ofendidos y con ello de la obligación alimenticia del acusado con ella y los menores y que desde luego estando en posibilidad de cumplir con esa obligación de acuerdo a la resolución del Juez Familiar en el cual, se condena al acusado lo cual no ha hecho y con esto pone en peligro la subsistencia de los menores ofendidos.-

Así mismo, obra en autos documental consistente en copias certificadas del expediente _____ del Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado, relativo al juicio de alimentos promovido por R _____, de la cual se desprende que por resolución de divorcio, de fecha trece de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, en la cual se condena al acusado a pagar como pensión alimenticia definitiva de sesenta por ciento de sus percepciones en la institución denominada Banco Mercantil del Norte, S. A. y la constancia de renuncia del ahora acusado.-

Documental que tiene valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 450 de la Legislación Penal, toda vez que se trata de un documento expedido por la Autoridad Judicial, que del mismo se desprende la resolución de divorcio de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho.-

El testigo

que si conoce a R _____ Y A JI _____, manifiesta _____, ya que son su hermana y ex cuñado, que sabe que éstos al casarse se fueron a vivir con su madre de nombre M. _____ ya que



179

nunca le compró una casa a R

que su

padre M

siempre los mantuvo mientras estuvieron

JUDICIAL, mencionando que J

le robó cuando se fue de

AGUASCALIENTES

Y que aunque cuando estaban casados no la mantenía ni

a ella ni a sus hijos, desde divorciados nunca les ha dado

dinero, que su hermana R tiene mucha necesidad pues no le

alcanza para mantener a sus hijos y que en más de una ocasión

R le ha pedido prestado pues no le alcanza con lo

poco que le pagan vendiendo pasteles y que esto sólo es en

ocasiones pues no le encargan todos los días, así mismo

manifiesta que R tiene mucha necesidad pues hasta el día de

hoy no tiene un trabajo estable y que J tiene un

buen trabajo por lo cual si puede mantener a su hermana y a

sus sobrinos y hasta la fecha no lo ha hecho y que es una

persona fuerte para trabajar como para que no les pase pensión

y que en ese momento su hermana vive con su madre M

porque no puede pagar renta de una casa.-

Declaración que fue desahogada con las formalidades de ley, a que se refiere el artículo 453 de la Legislación Penal, sin coacción, ni violencia, quien identifica plenamente al acusado, declarando en forma clara y precisa como se da cuenta de los hechos, precisamente por su relación con las partes, y que es idónea para acreditar que el acusado si esta en posibilidad de proporcionar los alimentos a los ofendidos ya que trabaja en el Banco Inbursa y recibe buen salario.-

Así mismo obra declaración de la C.

quien manifiesta: que desde hace varios años que conoce a R

y sabe que le consta que tiene mucha necesidad

puesto que desde que se divorcio de J

antes del divorcio J, nunca les daba dinero, que es

el caso que en varias ocasiones le ha pedido dinero prestado

pues tienen mucha necesidad, que no les alcanza para

mantenerse ni ella ni a sus hijos y que antes le ayudaba su

mamá M pero ahora ya no puede

ayudarle, que desde que J y R se

casaron vivían en la casa de M pues nunca les

puso casa, que desde ese tiempo hasta la fecha nunca se ha

hecho cargo de sus hijos ni de M y que le consta

que J trabaja en el Banco y que su trabajo

es de planta y que percibe un buen salario y que ya había

tenido otros trabajos pero que nunca les da dinero y que

necesita mucho el dinero pues la verdad no le alcanza con la

pobre ayuda que tiene vendiendo pasteles, los cuales se venden sólo en algunas ocasiones.-

Declaración que fue desahogada con las formalidades de ley, a que se refiere el artículo 453 de la Legislación Penal, sin coacción, ni violencia, quien identifica plenamente al acusado, declarando en forma clara y precisa como es la cuenta de los hechos, precisamente por su relación con las partes, y que es idónea para acreditar que el acusado ~~tiene~~ en posibilidad de proporcionar los alimentos a los ofendidos ya que trabaja en el Banco Inbursa y recibe buen salario.

Por lo que, desde luego, existe la certeza de que J. tiene obligación de proporcionar alimentos a los menores, entendiendo por alimentos, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para la educación y a proporcionarles un oficio, arte o profesión honesto de acuerdo a su sexo y que precisamente constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano y específicamente al ofendido obtener su sustento, en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, por lo que no es posible suspender dicha obligación, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, y que precisamente la deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida, que tienen precisamente los ofendidos con acreedores alimentarios y su supervivencia en el grupo social, ahora bien, como ya se mencionó y acreditó en autos precisamente el acusado por ser el padre de los menores ofendidos así como con la ofendida R

J. tiene la obligación legal de proporcionar dichos alimentos.-

Además se reitera, ha quedado debidamente acreditado que el acusado tiene la posibilidad de cumplir con las obligaciones, alimentarias de los ofendidos, pues, a pesar de que la ofendida K no señala que tenga un ingreso, los testigos Y

si señalan en forma clara y precisa la cantidad y el lugar donde trabaja el acusado, por lo que, queda acreditado que tiene la posibilidad de cumplir con las obligaciones que tiene con los ofendidos.-

De igual forma, obra en autos declaración de la C. M. , que fue desahogada con las formalidades de ley, en términos de lo establecido en el artículo 453 de la Legislación Penal, teniendo capacidad e instrucción suficiente para percatarse de los hechos, la cual es eficaz para acreditar que el acusado no cumple con las obligaciones alimentarias, así mismo al relacionarse con las declaraciones de los testigos Y



200180

se acredita que tiene la posibilidad de hacerlo, pues se acredita que si trabaja y percibe un buen

JUDICIAL.-

GUASCALIENTES

Así mismo, obra la declaración del propio acusado quien señala, que si cumple con las obligaciones alimentarias que si bien es cierto se quedó sin trabajo, no fue porque dolosamente se pusiera en esa situación sino que fue despedido por recorte de personal, sin embargo, no aporta elementos que acredite su dicho en ese sentido, y desde luego con los medios de prueba allegados a los autos se considera que, obran constancias que acrediten que labora y percibe un ingreso. Por otro lado el acusado señala que dos de sus hijos son mayores de edad, sin que pueda acreditarse dicha situación ya que él mismo acepta la existencia de los mismos y con el nacimiento de éstos nace la obligación alimentaria, y no aporta algún elemento probatorio para acreditar que efectivamente dejaron de requerir alimentos de su parte.

Así mismo agrego en su declaración preparatoria ..que el expediente del Juzgado Segundo de lo Familiar existe una sentencia a mi favor, en el sentido de que la persona que me está demandando no comprobó en su oportunidad lo que está reclamando a finales del mes de enero del presente año y considero que es improcedente de lo que se me acusó en base de que me divorcie en el año de mil novecientos noventa y ocho, siempre he cumplido con mis obligaciones ya que inclusive durante cinco años nunca presentó ninguna demanda, ya que yo en forma directa mensualmente le entregaba sumas de dinero a la señora R, cumpliendo con ello con las obligaciones hacia mis hijos, de los cuales nunca me quiso firmar ningún documento de recibido, ya que decía que no había ningún problema de que se hiciera de esa manera, sólo que a mediados del mes de noviembre del año dos mil tres, me contraté en una empresa AGROINDUSTRIAS S. DE R.L. DE C.V., bajo una nómina y al darse cuenta ella de esto, me emplazó, pensando que ganaba un sueldo alto y queriendo obtener del mismo un porcentaje mediante el juicio ya citado, como lo mencioné anteriormente a finales de enero del presente año dicha sentencia me resultó favorable, por lo cual no estoy de acuerdo del procedimiento penal que se me sigue ya que las cantidades que me solicita considero que corresponden a deudas personales de la señora R

?, que no tiene nada que ver con la manutención de mis hijos, que si conozco a M. E ya que es la madre de R y que la conozco desde el año de mil novecientos ochenta y uno, que no conozco a J, que a

JUDICIAL
 AGUASCAL
 ACUS
 a lo
 acra
 pro
 obl
 hec
 di
 ta
 lo
 ac
 LA
 ac
 G.
 J
 q
 J
 e

La víctima del hecho punible o titular del bien
jurídico protegido, por la correspondiente figura típica son
R Y LOS MENORES J
K , J Y M DE APELLIDOS

El acusado es el C. J. , que es la persona autora del delito que dejó de proporcionar los alimentos a los ofendidos, estando en posibilidades de hacerlo.-

Que el objeto sobre el cual recayó la conducta, son las personas de los ofendidos.-
JUDICIAL

GUASCALIENTES La acción es precisamente de omisión ya que el acusado omitió proporcionar los alimentos que le corresponden a los ofendidos, estando en posibilidad de hacerlo, lo cual se acredita pues, hay pruebas de que está en posibilidad de proporcionar los alimentos, y que no hubiera cesado la obligación alimentaria, respecto de alguno de los ofendidos.-

Las referencias o modalidades son de que estos hechos se han realizado a lo largo del tiempo en que se divorcio de la ofendida dejó de proporcionar los alimentos tanto a ella como a sus hijos, ya que no le ha proporcionado los medios necesarios para su desarrollo físico y mental, acreditándose así el cuerpo del delito de INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, cometido por el acusado J , en agravio de R

y los señores J K
J M DE APELLIDOS ; por lo que, en consecuencia, se reitera que la conducta observada por J resulta típica por encontrarse establecida en una norma prevista en la Ley como delito.-

III.- La responsabilidad penal de J en la comisión del antisocial de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de R y los menores J K , J Y M a apellidos

Z se tiene por acreditada, toda vez que se deduce su autoría en los hechos constitutivos del delito que ha quedado demostrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 de la Legislación Penal en el Estado y que precisamente en la presente causa el acusado, actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 fracción I de la Legislación Penal en vigor, correlativo a la fracción I del artículo 9 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, toda vez que actuó conociendo los elementos de la descripción típica, queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la ley y previendo como posible el resultado típico que también aceptó, como autor material, ya que realizó el hecho por sí solo.-

El testigo manifiesta que si conoce a R Y J , ya que son su hermana y ex cuñado, que sabe que estos al casarse se fueron a vivir con su madre de nombre M ya que J nunca le compró una casa a F que su madre M , siempre los mantuvo mientras estuvieron

casados, mencionando que J le robo cuando se fue de la casa y que aunque cuando estaban casados no la mantuvo ni a ella ni a sus hijos desde divorciados nunca les ha dado dinero, que su hermana R tiene mucha necesidad pues no alcanza para mantener a sus hijos y que en más de una ocasión R le ha pedido prestado pues no le alcanza con el poco que le pagan vendiendo pasteles y que esto sólo es en algunas ocasiones pues no le encargan todos los días, así mismo manifiesta que R tiene mucha necesidad pues hasta el día de hoy no tiene un trabajo estable y que J tiene un buen trabajo, por lo cual si puede mantener a su hermana y sus sobrinos y hasta la fecha no lo ha hecho y que es una persona fuerte para trabajar como para que no les pase pena y que en ese momento su hermana vive con su madre M porque no puede pagar renta de una casa.-

Declaración que fue desahogada con las formalidades de ley, a que se refiere el artículo 453 de la Legislación Penal, sin coacción, ni violencia, quien identifica plenamente al acusado, declarando en forma clara y precisa como se da cuenta de los hechos, precisamente por su relación con las partes, y que es idónea para acreditar que el acusado si está en posibilidad de proporcionar los alimentos a los ofendidos ya que trabaja en el Banco y recibe buen salario.-

Así mismo obra declaración de la C.

quien manifiesta: que desde hace varios años que conoce a R sabe que le consta que tiene mucha necesidad puesto que desde que se divorcio de J antes del divorcio J nunca les daba dinero, que es el caso que en varias ocasiones le ha pedido dinero prestado pues tienen mucha necesidad, que no les alcanza para mantenerse ni ella ni a sus hijos y que antes le ayudaba su mamá M pero ahora ya no puede ayudarle, que desde que J y R casaron vivían en la casa de M pues nunca les puso casa, que desde ese tiempo hasta la fecha nunca se ha hecho cargo de sus hijos ni de M que le consta que J trabaja en el Banco y que su trabajo es de planta y que percibe un buen salario y que ya había tenido otros trabajos pero que nunca les da dinero y que necesita mucho el dinero pues la verdad no le alcanza con la pobre ayuda que tiene vendiendo pasteles los cuales se venden, solo en algunas ocasiones.-

Declaración que fue desahogada con las formalidades de ley, a que se refiere el artículo 453 de la Legislación Penal, sin coacción, ni violencia, quien identifica plenamente

acusado, declarando en forma clara y precisa como se da cuenta de los hechos, precisamente por su relación con las **JUDICIAL**, y que es idónea para acreditar que el acusado si está en posibilidad de proporcionar los alimentos a los ofendidos ya que trabaja en el Banco y recibe buen salario.-

Por lo que, desde luego, existe la certeza de que J tiene obligación de proporcionar alimentos a los menores, entendiendo por alimentos, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para la educación y el proporcionarles un oficio, arte o profesión honesto de acuerdo a su sexo y que precisamente constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano y específicamente al ofendido obtener su sustento, en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, por lo que no es posible suspenderse dicha obligación, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, y que precisamente la deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida, que tienen precisamente los ofendidos como acreedores alimentarios y su supervivencia en el grupo social; ahora bien, como ya se mencionó y acreditó en autos, precisamente el acusado por ser el padre de los menores ofendidos así como con la ofendida R :

!, tiene la obligación legal de proporcionar dichos alimentos.-

Que tampoco ha cesado su obligación alimentaria pues como ya se señaló tiene cuatro años de casado con la ofendida y el menor tiene tres años y el acusado si se encuentra en posibilidad de proporcionar dichos alimentos.-

Por lo que, a pesar de que el acusado no cuenta con un bien inmueble de su propiedad, y no esta registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo se acredita que tiene la posibilidad de cumplir con dicha obligación, no lo hizo, por lo que, se considera que la conducta del acusado J es típica, ya que encuadra perfectamente en la hipótesis legal, deduciéndose su participación de autor de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127 fracción I de la Legislación Penal en vigor, existiendo un nexo causal entre su conducta y su resultado al desprenderse, que con dicha conducta el acusado, ha afectado el bien jurídico protegido por la norma que en este caso es, la familia, al poner en riesgo, la supervivencia, y normal desarrollo biológico, social, moral y jurídico de los menores ofendidos y su esposa, como su derecho a una vida, dentro de

la sociedad, acreditándose así la probable responsabilidad de J

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad el sostenido por la Defensa del acusado J que se hace valer en el escrito de conclusiones que se agregó a los autos, en donde medularmente hace valer lo siguiente:

Aduce la Defensa que en el presente caso no existe querrela presentada en contra del acusado, pues no se prueba por ningún medio el parentesco de la señora R con los menores de nombres J K, J Y M, ya sea en actas de nacimiento y éstos no presentaron querrela en contra, por lo que no puede ser sentenciado por los supuestos ofendidos.-

Ahora bien, en este sentido se destaca por parte de esta Autoridad que no le asiste razón alguna al acusado, pues contrariamente a lo alegado, de acuerdo a las constancias de los autos, específicamente de la resolución de fecha trece de Agosto de mil novecientos noventa y ocho emitida por el Juez Segundo de lo Familiar en el Estado, se aprecia que se encuentra perfectamente acreditado el vínculo incluso matrimonial que unió en su momento a J

R, así como el hecho de que durante su matrimonio procrearon a sus hijos J

K J Y M de apellidos ; documental anterior que se repite se encuentra agregada a los autos y que esta Autoridad le otorga valor en términos de lo dispuesto por el artículo 424, en relación con el 454 de la Legislación Penal en vigor, por tratarse precisamente de una documental pública al haber sido expedida por una Autoridad en ejercicio de sus funciones.-

De igual manera, insiste la Defensa en que no se le puede dar valor probatorio al dicho de los testigos

y puesto que a todas luces dichos testimonios resultan imprecisos y por lo tanto se les debe restar valor probatorio; sin embargo, en lo relativo, se destaca por parte de esta Autoridad que los testigos resultan coincidentes en lo esencial de los hechos, esto es que el acusado dejó de proporcionar alimentos a la ofendida y a sus menores hijos y si bien de sus atestados pudieren derivar discrepancias, las cuales desde ningún punto de vista alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la sustancia



su declaración, es obvio que debe estimarse correcta la valoración de la prueba testimonial.- En apoyo a lo antes ^{3a} ¹⁹⁹ JUDICIAL esto se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial. AGUASALIENTES letra dice:

TESTIGOS. DISCREPANCIA ENTRE LOS.- Si de las testimoniales se advierte, que si bien existen discrepancias entre los testigos, éstas no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba y con ello no se modifica la sustancia de su declaración, pues es obvio que la memoria no conserva algunos detalles, debe estimarse correcta la valoración de la prueba testimonial hecha por la responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 211/88.- Jesús Izadie Ortega.- 17 de Agosto de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnaldo Nájera Virgen.- Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 169/89.- Raymundo Sánchez Fernández.- 26 de Mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.-

Amparo directo 330/89.- Carlos Muñoz Juárez.- 19 de Octubre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 153/90.- Luis Alfonso Limón Sosa.- 16 de Mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 245/90.- Cecilia Díaz Hernández.- 19 de Junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Apéndice 1917.1995. Tomo II, Segunda Parte, página 482, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 750.

Por otra parte, señala la parte acusada que no se está tomando en cuenta que en autos no se demostró con la querella presentada por R que con posterioridad a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia dentro del Juicio Familiar, ocurrieran causas que determinaran un cambio en las posibilidades económicas del promovente o en las necesidades de los supuestos ofendidos, además de que no se acreditó en autos que el suscrito tenga la posibilidad de hacer el pago, pues no se aportaron pruebas idóneas para tal fin desde la averiguación previa; sin embargo, es de concluirse que tampoco le asiste la razón al respecto, toda vez que por tratarse de una conducta omisiva es inconcuso que para comprobarlo materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de ministrar alimentos, en esa hipótesis si el imputado desea liberarse de responsabilidad penal tendrá la carga de probar fehacientemente que no ha

incurrido en esa omisión. En apoyo a lo antes expuesto transcribe el siguiente criterio jurisprudencial que el conducente dice:

No. Registro: 199,410

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: XIV.2o. J/5

Página: 647

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR DE NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA REO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El tipo previsto en el artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza omisiva, por traducción al incumplimiento de una obligación consistente en ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Del mismo modo, cabe destacar que los pasivos de ese ilícito son, invariablemente, los ascendientes o cónyuge del agente, ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva. Como consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o de inacción, es inconcuso que para comprobarlo materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de ministrar alimentos, ya que en esa hipótesis, si el imputado desea liberarse de la responsabilidad penal, tendrá la carga de probar fehacientemente que no incurrió en esa omisión, en mérito de que el bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 209/96. Marco Antonio Morales Dorantes. 22 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 274/96. José Álvaro Tec Ruiz. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 297/96. Edgar Ernilo Caamal Martín. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

JUDICIAL

GUASCALIENTES Amparo en revisión 343/96. Gaudencio Cristóbal Figueroa Martín (Recurrente: Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo). 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Amparo en revisión 352/96. Luis Fernelly Escalante Sánchez. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.

Por otra parte insiste la parte acusada que no se toma en cuenta que el compareciente quedó desempleado y que los recursos que obtiene apenas le alcanzan para subsistir y que en ningún momento les ha dejado de dar para su manutención, agregando además que se celebró un convenio para pactar el pago de alimentos el cual obra agregado en el expediente de origen familiar, situación que corrobora la situación del promovente para resolver esa situación.

En este sentido, se insiste por parte de esta Autoridad que en ningún momento de los autos el acusado acreditó que no ha dejado de proporcionar la manutención a sus hijos, teniendo total oportunidad para desvirtuar la acusación de la parte ofendida, máxime que no hay que perder de vista y por otra parte se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante contradicción de Tesis estableció que la existencia previa de un convenio incumplido sobre alimentos, firmado dentro de un Juicio de Divorcio, de ninguna manera representa obstáculo legal para que el acreedor alimentario pueda reclamar del deudor, por cualquier vía, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado en términos de Ley, pues de retrasarse la entrega de los alimentos se pondría en peligro la subsistencia de los menores.

De modo que, se insiste en el caso concreto quedó acreditada la responsabilidad penal de J1 en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.-

Por lo anterior, al haberse acreditado la participación del acusado en los hechos que se le atribuyen, en su carácter de autor en términos de lo dispuesto por

artículo 9 fracción I del Código Penal en vigor al momento de los hechos, al haber realizado la conducta por sí sólo y con su omisión lesionó el bien jurídico protegido por la ley penal, consistente en la protección de la familia, que realizó la conducta de una manera Dolosa, pues no obstante que es una persona imputable, según se desprende del estudio técnico interdisciplinario que le fue practicado en el Centro Penitenciario y que por ello sabía que la conducta que realizaba, consistente en no proporcionar los alimentos indispensables para lograr la subsistencia de su familia, encuentra prohibida por la ley, decidió llevarla a cabo, contrariando así lo previsto por el artículo 132 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, y pudiendo actuar de una manera distinta no lo hizo, por lo cual la conducta del acusado resulta antijurídica y culpable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 Y 17 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, por lo que esta Autoridad considera procedente formularle el juicio de reproche correspondiente al desprenderse de las constancias probatorias que obran en el proceso que es penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR que se le atribuyó.-

IV.- En cuanto a la individualización de la pena, tiene en consideración lo dispuesto por los artículos 353 Y 355 de la Legislación Penal del Estado, y advirtiéndose que en su declaración preparatoria manifestó tener cuarenta y cuatro años de edad, lo que refleja plena conciencia y madurez en sus actos, de estado civil divorciado, de oficio COMISIONISTA, que sí sabe leer y escribir en virtud de haber cursado Escolaridad de Licenciatura, mexicano, que percibe una utilidad de SEIS MIL PESOS MENSUALES, que actualmente radica en esta ciudad, que no consume bebidas embriagantes, ni drogas heroicas, y que el día de los hechos se encontraba normal y además que de acuerdo al estudio técnico interdisciplinario que le fue practicado en el Centro Penitenciario se estableció que es un sujeto con un manejo superficial de normas y valores, no refiere antecedentes de problemas conductuales, contando con la capacidad para diferenciar entre aspectos negativos y favorables, se esfuerza por proyectar una imagen favorable de sí mismo, ubicando el índice de peligrosidad en la media, además que el grado de participación del acusado en el ilícito que se le imputó, quedó plenamente establecido en su carácter de autor en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción I del Código Penal en vigor al momento de los hechos, al haber realizado la conducta por sí sólo y que una vez habiendo analizado los aspectos objetivos y subjetivos del

no, como son las circunstancias de que el acusado J no proporcionó los alimentos a los menores ~~ofendidos~~ ^{JUDICIAL}, poniendo en riesgo la supervivencia y normal ~~desarrollo~~ ^{DESENVOLUPAMIENTO} biológico, social, moral y jurídico de los menores ofendidos y su esposa, como su derecho a la vida dentro de la sociedad, acreditándose en consecuencia el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

Por otra parte, de autos se advierte que no se ha visto involucrado en hechos de similar naturaleza, es por lo que esta Autoridad procede a determinar el grado de culpabilidad del acusado en la mínima.-

En tal orden de ideas, se condena al acusado J a sufrir una sanción corporal de SEIS MESES DE PRISIÓN, sanción corporal deberá compurgarla en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado.- Y si bien es cierto como se advierte del Código Penal en vigor al momento de los hechos, se prevé como condena también la suspensión o privación de derechos de familia, sin embargo no ha lugar a condenar por alguno de dichos conceptos, tomando en cuenta que no se determinó o acreditó por parte de la Representación Social a cuál derecho de familia habrá de suspenderse o privarse al acusado.-

Por otra parte, en relación a la solicitud de condena que hace la Representación Social, en relación a la reparación del daño, analizada su petición se determina que ha lugar a condenar al acusado por dicho concepto en los siguientes términos: Se destaca que en lo relativo a lo solicitado por la Fiscalía en su pliego de conclusiones, respecto a que se le condene al acusado por dicho concepto al pago de cuatro meses en lo relativo al año de mil novecientos noventa y ocho, así como la totalidad de los meses correspondientes a los años del noventa y nueve al dos mil dos y diez meses del año dos mil tres, en razón del sesenta por ciento respecto al salario que ganaba en la INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, por la cantidad de SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS que percibía como salario, esta Autoridad concluye que no ha lugar a condenar, toda vez que analizando fundamentalmente la querella presentada por la ofendida el doce de mayo del año dos mil cuatro y que obra agregada en autos, la misma refirió que el acusado J renunció a su empleo en la INSTITUCIÓN BANCARIA en fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que desde que renunció a su empleo no le ha proporcionado alimentos, de lo que se obtiene que es a partir de esa fecha, es decir del diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve,

cuando dejó de proporcionar alimentos y no desde el año de novecientos noventa y ocho como lo refiere la Representación Social; sin embargo, se insiste no ha lugar a condenar por lo que respecta precisamente al salario que percibía en INSTITUCIÓN : puesto que cumplió hasta el día de renunció y al respecto no se ofreció prueba en contrario. Ahora bien, le asiste la razón a la Representación Social lo relativo a que se le condene al acusado al pago de reparación del daño equivalente al sesenta por ciento de salario de NUEVE MIL PESOS que percibía mensualmente AGROINDUSTRIAS, tomando como base que el mismo acusado en su declaración preparatoria acepta haber trabajado en dicha Empresa por un periodo de SIETE MESES, teniendo como salario la cantidad de NUEVE MIL PESOS MENSUALES, aportándose prueba alguna en contrario, por lo que sacando sesenta por ciento de la cantidad de NUEVE MIL PESOS multiplicando la misma por siete meses, nos da un total de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS.- Ahora bien en relación a la petición que hace la Fiscalía respecto a que de igual manera se le condene al acusado al pago de la reparación del daño, tomando como base el salario de SEIS MIL PESOS que refiere en su declaración preparatoria percibe actualmente como trabajador de GRUPO FINANCIERO y que además el propio acusado acepta laborar en dicha Institución desde hace aproximadamente siete meses, esto tomando como base la fecha de la declaración preparatoria de fecha diecisiete de mayo de año dos mil cinco, por lo que atendiendo a dicha fecha se advierte que cuando comenzó a laborar en el GRUPO FINANCIERO lo es en Noviembre del año dos mil cuatro, puesto que también en este aspecto no obra prueba en contrario, por lo que computarizando desde Noviembre del año dos mil cuatro hasta el mes actual, nos da un total de ONCE MESES, por lo que el sesenta por ciento de SEIS MIL PESOS, multiplicado por los once meses, nos da un total de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS.- De modo que sumadas las cantidades de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MAS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS, nos da un total de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS que deberá cubrir el acusado JL a favor de R y los menores J K J Y M de apellidos

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 132, 9 fracción I, 14, 16, del Código Penal en vigor al momento de los hechos, en relación con los artículos 357, 127, 132, 133, 135, 142, 161, 242, 243, 337, 342, 352, 353, 355, 359, 449 al 455 y demás relativos y

de la Legislación Penal en Vigor, es de resolverse
se resuelve:

JUDICIAL

AGUASCALIENTES PRIMERO.- Quedó acreditada la existencia del delito
de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR cometido
en agravio de R los menores J
J Y M de apellidos

SEGUNDO.- Quedó acreditada en autos la
responsabilidad penal de J en la comisión
del delito INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR en
agravio de R y los menores J
K J M de apellidos

TERCERO.- Se condena a J a sufrir
una pena privativa de libertad consistente en SEIS MESES DE
PRISIÓN, sanción que deberá de cumplir en el lugar que
designa el H. Ejecutivo del Estado de acuerdo a las
modalidades y limitaciones a que se refiere el Libro Tercero
de la Legislación Penal en Vigor.-

CUARTO.- Se condena a J al pago
de la reparación del daño por la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL
CUATROCIENTOS PESOS a favor de R y los
menores J K J Y M de
apellidos, atendiendo a los razonamientos expuestos en
el cuerpo de la presente resolución.-

QUINTO.- Hagase saber a las partes del derecho y
término que la ley les confiere para apelar la presente
resolución.-

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente
resolución remítase copia al Centro de Readaptación y
Prevención Social para Varones en el Estado y otro tanto al C.
Procurador General de Justicia en el Estado.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la C.
Juez Primero Penal en el Estado, que actúa por ante
su Secretario de Aguados que autoriza y da fe.-

Aguascalientes, Ags., diecinueve de Septiembre del
año dos mil cinco.- En esta fecha quedó listada la resolución

Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a veintisiete de febrero de dos mil seis.

V I S T O S para sentencia los autos del toca penal número _____ formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado J _____ en contra de la sentencia condenatoria de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, dictada por la C. Juez Primero de lo Penal de esta Capital, en los autos del proceso número que se instruyó a JO _____ por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en agravio de R _____ y los menores JO _____ de apellidos J _____ y M _____

RESULTANDO

1.- En la sentencia impugnada, la juez natural consideró acreditada la existencia legal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en agravio de R _____,

y de los menores J _____, K _____, L _____, M _____, N _____, O _____, P _____, Q _____, R _____, S _____, T _____, U _____, V _____, W _____, X _____, Y _____, Z _____, así como la plena responsabilidad penal de J _____

en su comisión, en razón de lo cual le impuso al sentenciado la pena de seis meses de prisión; así como el pago de la cantidad de setenta y siete mil cuatrocientos pesos a favor de R _____

y los menores J

K

J y M de apellidos
por concepto de reparación del daño.

2.- Inconforme con tal determinación, el
sentenciado J : interpuso recurso
de apelación, mismo que fue admitido por el juez a quo
por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco,
en el efecto suspensivo.

3.- Recibidos los autos en este Tribunal, se
mandó formar el toca correspondiente, declarándose
bien admitido el recurso de apelación, en razón de lo
cual, se señalaron las diez horas con treinta minutos
del día diecinueve de octubre de dos mil cinco, a fin
de que tuviera verificativo la vista en el presente
toca.

4.- Desahogada la vista, la Primera Sala de
este H. Supremo Tribunal de Justicia por voz de su
presidente declaró vistos los autos, y por ende se
dicta la presente resolución, teniendo en cuenta los
siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Los agravios expresados por el sentenciado
J son del tenor que se exponen a
fojas de la ciento ochenta y ocho a la doscientos tres
de los autos del principal, los cuales aquí se dan por
reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de
espacio y tiempo, y principalmente, por no ser un
requisito esencial de las sentencias, según se infiere

000211

de los artículos 242 y 243 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

II. Los agravios formulados por José Antonio Lara López son en esencia fundados, y por ende, suficientes para revocar la sentencia condenatoria que se impugna, según se detallará a continuación.

III. En el primer agravio, se duele el recurrente J de que no debió dictarse sentencia condenatoria en su contra, puesto que las pruebas que obran en autos son insuficientes para ello, ya que no ha lesionado el bien jurídico protegido, pues no ha faltado a sus obligaciones, amén de que no contaba con trabajo o remuneración alguna, por lo que en todo caso, hay ausencia de voluntad de su parte.

Antes de dar respuesta a los agravios planteados por el sentenciado J resulta conveniente precisar que esta Primera Sala procederá a suplir la deficiencia de los planteamientos, en lo que haga falta, en términos del segundo párrafo del artículo 460 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, con relación al artículo 76-Bis fracción II de la Ley de Amparo.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que como se hace valer en el escrito recursal, en el presente caso no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar a que se

refiere el artículo 132 del Código Penal abrogado, pero vigente al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan al inculpado, en lo que dice: "El incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar consiste en: I. No proporcionar, estando en condiciones de hacerlo, los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tenga ese deber legal".

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprenden como elementos constitutivos del ilícito en estudio, los siguientes: a) Que una persona no proporcione recursos a las personas con las que tiene el deber legal de hacerlo; b) que tal persona esté en condiciones de proporcionarlos; y c) que dichos recursos resulten indispensables para la subsistencia de los ofendidos.

En el caso concreto que nos ocupa, no se encuentra acreditado el último de los elementos, por lo que de manera alguna podía dictarse sentencia condenatoria en contra de J a pesar de que no se encuentra acreditado que éste haya proporcionado recursos económicos a su ex cónyuge e hijos, y que haya estado o no en condiciones de proporcionarlos.

Debe tenerse en cuenta que en el presente proceso no existe prueba de la que se desprenda cuáles son las necesidades mínimas de subsistencia de R.

y de los hijos del inculpado

000212
y de tal ofendida, de nombres Jc

J y M de
apellidos

Esta autoridad estima que independientemente de que se tenga por cierto que J no ha cumplido con la sentencia de divorcio de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la C. Juez Segundo de lo Familiar en los autos del expediente número (fojas de la seis a la treinta y dos de los autos), en cuanto al pago de la pensión alimenticia a que fue condenado, correspondiente al sesenta por ciento de sus percepciones, tal incumplimiento no es, en todo caso, la omisión sancionada por la norma, pues queda claro que el artículo 132 fracción I del Código Sustantivo Penal abrogado, hace referencia a que el incumplimiento se presenta cuando no se proporcionan los recursos indispensables de subsistencia.

AMERO
debe tenerse en consideración que ninguna prueba se aportó a la causa, a fin de acreditar que el pago del sesenta por ciento de los ingresos percibidos por J

fueran indispensables para la subsistencia de los precitados ofendidos, y que el solo hecho de no haberlos pagado, haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, concretamente, la subsistencia familiar.

Además de lo anterior, debe decirse que según se desprende del dicho de los testigos

---2---

a y la
ofendida R trabaja
vendiendo pasteles, y si bien es cierto que mencionan que con lo que gana no le alcanza, no menos cierto es que se tiene por demostrado que por tal actividad percibe un ingreso que forzosamente le debe proporcionar medios para vivir, tanto a ella, como a sus propios hijos (a lo que se encuentra obligada en términos del artículo 325 del Código Sustantivo Civil); por lo que se insiste, en realidad no hubo puesta en peligro del bien jurídico protegido, ya que no se acreditó que con sólo no pagar las pensiones alimenticias a que fue condenado J.

en el procedimiento familiar, los ofendidos hubieran estado en peligro de no subsistir, al no recibir los recursos indispensables mínimos para ello.

Lo anterior tomando en cuenta que en el sumario no se estableció qué necesidades económicas tenían los ofendidos, qué actividad desempeña cada uno (ni siquiera se menciona en la denuncia la edad de los hijos de R, y en su caso, cuánto es lo que percibe la precitada ofendida por la venta de los pasteles que elabora, a fin de poder estar en posibilidades de determinar si tales ingresos no alcanzan siquiera para cubrir las necesidades

000213

minimas de subsistencia de ella y de sus hijos, lo que debia demostrarse por el órgano acusador, por tratarse de un elemento del delito, y con base en lo cual, se ejercitó acción penal en contra de J

Por cuanto hace al argumento que se vierte en el escrito recursal, en el sentido de que el procesado ha estado cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y que cuando no se ha podido no ha sido por falta de voluntad, sino por no contar con recursos para ello, debe decirse que resultan intrascendentes para la causa, al no haberse demostrado que el pago de las pensiones alimenticias cuya falta se le imputa a J

fuera indispensable para la subsistencia de los ofendidos.

Lo anterior con independencia de que como ya se dijo, no se acreditó con elemento de prueba alguno, que el inculcado haya estado aportando alguna cantidad por concepto de alimentos a favor de su ex cónyuge e hijos, cuya carga probatoria la tenía el reo, por tratarse de un elemento de carácter positivo y cuya negativa no podría exigirsele que probaran los ofendidos.

Por otro lado, debe decirse que con el dicho de J y C se desprende en esencia que a la fecha en que rindieron su declaración, J si contaba con ingresos, pues tenía un trabajo remunerado (del que no

mencionaron cómo lo supieron ni cuánto ganaba), pues
ello incluso se ve corroborado con la declaración
preparatoria del inculpado, quien hace una confesión
en ese sentido.

Sin embargo, como ya se dijo, al no haberse
demostrado que R _____, J

_____ K _____ J _____ / M
_____ de apellidos _____ cuentan con los
recursos mínimos de subsistencia, es inconcuso que no
podía dictarse sentencia condenatoria en contra de
J

Aduce el procesado J _____ que
no existió querrela en su contra, pues los ofendidos
J _____ K _____ J _____ y M _____

de apellidos _____ no la presentaron,
debiendo tenerse en cuenta que se trata de un derecho
vinculado a la persona de carácter personalísimo, amén
de que no obran en autos los atestados relativos al
nacimiento de tales personas, y que las copias
certificadas de la sentencia familiar, no son el medio
idóneo para acreditar parentesco alguno.

Son parcialmente fundados los argumentos que
hacen valer en el escrito recursal.

Es cierto que en los autos del proceso no obra
copia certificada de los atestados relativos al
nacimiento de los ofendidos J _____, J _____
J _____ y M _____ de apellidos _____

000214

ni tampoco del matrimonio existente entre
el inculcado y R/

Sin embargo, lo que no resulta veraz es que la
sentencia dictada en los autos del expediente número
del Juzgado Segundo de lo Familiar, no sea
suficiente para acreditar el entroncamiento que los
ofendidos tienen para con el inculcado, pues en tal
resolución se hace referencia a que tales personas son
esposa (con la sentencia de divorcio, ex cónyuge) e
hijos de las partes en tal procedimiento de divorcio;
lo que constituye un medio eficaz para acreditar el
parentesco, pues debe tenerse en cuenta que en materia
penal no es necesario que la relación consanguínea se
acredite forzosamente con las actas del Registro
Civil, ya que basta cualquier elemento de prueba que
genere suficiente convicción, para tenerlo por cierto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la
ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal
Colegiado del Octavo Circuito, correspondiente a la
séptima época, visible en el Semanario Judicial de la
Federación, tomo 157-162 sexta parte, página 121, que
es del epígrafe y texto siguientes: "PARENTESCO,
COMPROBACION DEL, EN MATERIA PENAL. En materia penal
no se necesita comprobar el parentesco en los términos
establecidos por la ley civil, ya que no se trata de
una controversia sujeta a los cánones de la ley
procesal; y, si en el caso de un homicidio, los
testigos señalaron a la esposa e hijos del hoy occiso

como sus sobrevivientes, ello debe estimarse bastante para considerarse como ofendidos, en los términos del artículo 13 bis, fracción II, del Código de Defensa Social de Chihuahua, y por lo tanto el derecho para recibir el pago a que fue condenado el sentenciado por reparación del daño".

Por cuanto hace a que no hubo querrela presentada en contra del inculpado, debe decirse que es fundado, únicamente por lo que se refiere a la ofendida K, más no así respecto del resto de los ofendidos.

A fojas tres y cuatro del sumario, obra la querrela presentada por escrito por R

, quien claramente señala que la presenta por la comisión de hechos cometidos en su agravio y de sus hijos J K

J y M de apellidos

Tal ocuso tiene fuerza vinculativa, en cuanto querrela (denuncia de acuerdo a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, pero que en términos del artículo 23 del Código Penal abrogado se debe considerar como querrela - o denuncia a petición de parte legítimamente ofendida - al determinarse que el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar no será un delito que se persiga de oficio), sólo respecto de la ofendida R

(quien la presenta en nombre propio) y de

T. P.

000215

sus hijos J

J

y M

, de apellidos respecto de los
 cuales se presentó la denuncia en su representación,
 teniendo la denunciante el carácter de madre de tales
 personas, actualizándose para el caso lo establecido
 por el artículo 443 del Código Civil en vigor en el
 Estado, en lo que dice: "Los que ejercen la patria
 potestad son legítimos representantes de los que están
 bajo ella y tienen la administración legal de los
 bienes que les pertenecen, conforme a las
 prescripciones de este Código".

Lo anterior es así, pues respecto de tales
 menores (así se refiere a ellos la C. Juez Segundo de
 lo Familiar en el procedimiento de divorcio en que se
 decretó pensión alimenticia a su favor, sin que se
 haya precisado su edad o la fecha de sus nacimientos)
 no existe constancia de que a la fecha en que se
 presentó la denuncia fueran mayores de edad, y que por
 ende, ya no estuvieran sujetos a la patria potestad
 (es falso que de la resolución del divorcio necesario
 entre sus padres, se advierta la mayoría de edad de
 J por lo que el acto de
 representación efectuado por R

es legal.

Ahora bien, por cuanto hace a K

, debe decirse que como se hace valer en el
 escrito de expresión de agravios, de la copia
 certificada de su pasaporte que obra en autos a foja

T. P.

cuarenta y seis, se desprende su fecha de nacimiento, que lo fue el doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Luego entonces, si la denuncia presentada por R tiene fecha de doce de mayo de dos mil cuatro, es inconcuso que a esa fecha K ya tenia cumplidos los dieciocho años de edad, y por ende, en términos del artículo 465 fracción III del Código Sustantivo Civil, ya no estaba sujeta a la patria potestad, por lo que su madre no podía interponer denuncias o querellas en su representación, pues ella ya gozaba de la capacidad de ejercicio para hacerlo por sí misma, en razón de lo cual, debe decirse que es cierto que respecto de tal ofendida, no obra denuncia alguna.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, el acto por medio del cual se pone en conocimiento del Agente del Ministerio Público un hecho probablemente punible, recibe el nombre de denuncia (último párrafo del artículo 304), tanto para los delitos respecto de los que opera el perdón como de los que no; y que en términos del Código Sustantivo Penal abrogado, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar requería de la querella de parte legítimamente ofendida (artículo 23), por lo que se usan en forma indistinta en el caso, los términos de denuncia y de querella.

T. P.

000216

IV. En el segundo agravio, sostiene el apelante J que de la denuncia presentada por R se desprende que ella trabaja, pues así lo dijo textualmente, por lo que debe tenerse en cuenta que no se encuentra demostrado algún cambio en las posibilidades económicas del impetrante, o en las necesidades de los ofendidos, ni tampoco que él tenga posibilidad de hacer el pago.

Al respecto se reitera el criterio sustentado en los párrafos que anteceden, en el sentido de que al tenerse por cierto que R percibe ingresos económicos por la venta de pasteles, se desprende que esta sí tiene algún ingreso, y sin que se haya demostrado que con él, no se logran satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia de ella y de sus hijos, los ofendidos, por lo que no se encuentra acreditada la existencia del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que se dijo cometido por J.

Sostiene el inconforme J que las pruebas testimoniales no son suficientes para condenarlo, toda vez que los testigos son contradictorios, parciales e imprecisos, en virtud de que no hizo referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos sobre los que declaró, los que se denotan

falsos, amén de que no manifestó cuántas veces le prestó dinero a su hermana, o cuánto gana y en dónde trabaja el inculcado, amén de que de su declaración se desprende animadversión hacia la persona del procesado, pues refiera que éste le robó; que es falso que el testigo haya dicho que trabajaba en Inbursa y que percibía un buen salario.

Son fundados los argumentos que se vierten en el escrito recursal, pues es cierto que el testigo no es preciso en señalar en cuántas ocasiones le hizo préstamos económicos a su hermana, la ofendida :

sin que se desprenda tampoco que tales créditos lo hayan sido porque ésta no contaba para lo mínimo indispensable para que subsistieran ella y sus hijos, ya que ni siquiera se aportaron pruebas para que pudiera analizarse qué es lo que necesitan económicamente los ofendidos.

También es cierto que el testigo no refirió el sueldo que percibía el inculcado (si dijo que trabajaba en Inbursa, aunque sin señalar por qué lo sabía), pues sólo manifestó que tenía un buen trabajo; siendo cierto que señaló que J lo había robado.

De todo lo anterior, no se sigue que se tenga por acreditado el tercer elemento del delito, a que se ha venido haciendo referencia en los párrafos anteriores, por lo que finalmente resulta

intrascendente la valoración que se hizo de la testimonial en comento.

Señala el recurrente J

que la testigo [redacted] señaló la hora ni la forma en que sucedieron los hechos que le imputa, amén de que menciona a una persona de apellidos Lara Durón que no corresponde al inculcado; que es incoherente, ya que afirma que él percibe un buen salario, pero no señala a cuánto asciende; que además, no da la razón de su dicho para afirmar que trabaja en Inbursa y que desde que se casó con la ofendida nunca la mantuvo, lo que es falso y se contradice con la querrela presentada por C

Es cierto que el ateste de [redacted] resulta impreciso, pues su declaración se limitó a lo siguiente:

"Que es el caso que la de la voz conozco desde "hace varios años a [redacted] y que sé y me consta "que [redacted] tiene mucha necesidad puesto que desde que "se divorció de J [redacted] y antes del "divorcio J [redacted] nunca les daba dinero, que es "el caso que en varias ocasiones me ha pedido dinero "prestado pues tienen mucha necesidad, que no les "abastanza para mantenerse ni ella ni a sus hijos, y que "antes le ayudaba su mamá M [redacted]

"pero ahora ya no puede ayudarlo que desde que J

y R [redacted] de casaron vivían en casa de

"M [redacted] pues nunca les puso caja (sic) que

"desde ese tiempo hasta la fecha nunca se ha hecho
"cargo de sus hijos ni de M _____ y que me
"consta que J _____ trabaja en el banco Inbursa y
"que su trabajo se (sic) de planta y que percibe un
"buen salario y que ya había tenido otros trabajos
"pero que nunca les da dinero y que necesita mucho el
"dinero pues la verdad no le alcanza con la pobre
"ayuda que tiene vendiendo pasteles los cuales se
"venden sólo en algunas ocasiones siendo todo lo que
"se asienta para su constancia legal".

Con la anterior transcripción, se pone en
evidencia que es cierto que la testigo no da la razón
de su dicho, ni respecto de por qué afirma que J

a quien llama J

pero que es obvio que se trata del procesado,
pues se refiere a él como el esposo de R _____,
no mantenía a la ofendida, ni tampoco con relación a
que éste trabaja en Inbursa y que tiene un buen sueldo
(del que tampoco señala la cantidad que ella refiere
como tal), por lo que no es un elemento de prueba que
pueda tenerse en cuenta para dictar sentencia
condenatoria en contra del inculpado.

Afirma el apelante J _____ que
la testigo M _____ afirmó
que el inculpado sí trabajaba y que recibía buen
salario y que siempre ha trabajado, lo que se
contradice a lo sostenido por la querellante y por él

mismo, quien manifestó que ha dejado de trabajar por haber sido despedido.

Es falso que la testigo de referencia haya sostenido que el inculpado siempre ha trabajado, pues claramente indicó que en dos ocasiones J

a ha salido de trabajar para no pagar pensión.

Sin embargo, tal situación no trasciende para la causa, pues como ya se dijo, no se encuentra acreditado que el pago de alguna cantidad por concepto de alimentos a favor de los ofendidos, sea indispensable para la mínima subsistencia de éstos.

Sigue diciendo el procesado J

que la sentencia debe revocarse, toda vez que no existe probanza de la que se desprenda una conducta dolosa por su parte, reiterando que no es cierto que los testigos hayan señalado a cuánto ascendían sus ingresos y en dónde laboraba, puesto que son vagos e imprecisos en sus atestos.

Al respecto se reitera el criterio sustentado en los párrafos que anteceden, en el sentido de que no se acreditó la existencia legal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que se dijo cometido por J

contra de R

K

y M

de apellidos por lo que resulta procedente revocar la sentencia condenatoria que

T. E.

declara lo contrario, y absolver, como se absuelve al inculpado de la acusación que en su contra enderezara el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

V. En el tercer agravio, sostiene el recurrente J, que es ilegal la sanción corporal que se le impone, pues ninguna conducta realizó para ello.

Es fundado el argumento que se vierte, puesto que al no haberse acreditado la existencia legal del delito que se le imputó, no debió condenarse a J

pena corporal alguna, lo que ya fue reparado por esta autoridad, al revocar la sentencia de primer grado y absolver al procesado de la acusación que en su contra enderezó el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

VI. En el cuarto agravio, se duele el apelante J de que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal, puesto que no se lleva a cabo un razonamiento lógico jurídico alguno que lleve a esa conclusión, siendo que el juzgador únicamente manifestó que el procesado no aportó pruebas que apoyaran su negativa, sin señalar con qué pruebas tuvo por acreditada su responsabilidad penal.

Al respecto se reitera el criterio sustentado en los párrafos que anteceden, en el sentido de que no se acreditó la existencia legal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que se dijo cometido por J

12
00219
por ende, es evidente que tampoco su responsabilidad penal.

VII. En el quinto agravio, señala el impetrante J que no se tomaron en cuenta las conclusiones de la defensa, pues no se considera que K y J son mayores de edad, e incluso éste último vive en Monterrey Nuevo León; que además, si su ex cónyuge trabaja vendiendo pasteles y él se quedó desempleado, es obvio que no se quedaron sin los recursos necesarios para subsistir, debiendo tenerse en cuenta que lo que él gana apenas le alcanza para vivir: amén de que no les ha dejado de dar manutención y que si se celebró un convenio, es evidente su intención de resolver la situación.

Al respecto se reitera que legalmente no se interpuso denuncia legal por parte de K

pues cuando su madre la puso en su representación ya tenía tal persona dieciocho años, y por ende, no se encontraba sujeta a patria potestad alguna.

Y por cuanto hace al ofendido J

se reitera que en autos no obra constancia de la que se desprenda que también es mayor de edad, ni mucho menos que viva fuera del Estado, lo que sin embargo no trasciende ante la falta de acreditación de la existencia legal del delito de incumplimiento de

las obligaciones de asistencia familiar por el que se siguió proceso en contra de J

VIII. En el sexto agravio, se duele el inconforme J que no se encuentra debidamente fundada ni motivada la condena a la reparación del daño, debiendo tenerse en cuenta además que no ha dejado de cumplir con sus obligaciones y que no existe querrela presentada en su contra, amén de que ni existen pruebas de que se haya generado o erogado algún gasto y si el delito que nos ocupa es de peligro, no es procedente la condena, según los criterios jurisprudenciales que cita.

El agravio que se plantea ha quedado sin materia, pues la condenación a la reparación del daño dependía de que se tuviera por acreditada la existencia legal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que se dijo cometido por J lo que no sucedió.

IX. Finalmente, en el séptimo agravio, señala el impetrante J que con la sentencia impugnada se violenta su esfera jurídica, se le priva de su libertad y se menoscaba su patrimonio, amén de que se violan sus garantías individuales, al no existir motivación ni fundamentación alguna.

Al respecto, debe decirse que el agravio de referencia ha sido reparado por esta autoridad, al revocar la sentencia condenatoria dictada en contra de

T. P.

000220

J y absolviéndolo de la acusación que en su contra enderezara el Agente del Ministerio Público adscrito.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 240, 242, 243, 246, 465 fracción I, 473 y 477 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia condenatoria de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, dictada por la Cl. Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, en los autos del proceso número que se instruyó a J

por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en agravio de R y los menores J

K, J y M de apellidos

SEGUNDO.- Se quedó acreditada la existencia del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que se dijo cometido en agravio de R y los menores J

K, J y M de apellidos

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se absuelve a J la acusación que en su contra enderezara el Agente del Ministerio Público de la adscripción, respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia

familiar en agravio de R

y

los menores J

K

, J

y M

de apellidos

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase copia al Centro de Readaptación y Prevención Social para Varones en el Estado y otro tanto al C. Procurador General de Justicia en el Estado.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. licenciados

y

Magistrados que integran la Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- Doy fe.-

En veintiocho de febrero de dos mil seis se hizo la publicación de ley de la sentencia que antecede.- Doy fe.- Conste.

FIRMADO:-

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSA
PARA REMITIRSE AL C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL, JUNTAMENTE CON
ORIGINALES LOS AUTOS DEL PROCESO A QUE SE REFIERE.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES AGS., 20 DE MARZO DEL 2006.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL H.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

